

**REGLAMENTO SOBRE COBRO DE DERECHOS DE  
RADICACION DE TRAMITES**

**PARA LA IMPLEMENTACION DE LA LEY DE INCENTIVOS ECONÓMICOS  
PARA EL DESARROLLO DE PUERTO RICO**

**I. INTRODUCCIÓN**

La Sección 13(a) de Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como “Ley de Incentivos Económicos Para el Desarrollo de Puerto Rico”, (Ley Núm. 73) establece que cualquier persona que ha establecido, o se propone establecer en Puerto Rico un negocio elegible, podrá solicitar del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio los beneficios de la ley, mediante la radicación de una solicitud debidamente juramentada ante la Oficina de Exención Contributiva. Dicha sección también dispone que, mediante reglamentación, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio fijará las tarifas a ser pagadas por los diversos trámites y solicitudes que se presenten ante la Oficina de Exención Contributiva.

En virtud de lo antes expresado, se crea este Reglamento para establecer los derechos a cobrar por los trámites y solicitudes requeridas bajo la Ley Núm. 73.

**II. TÍTULO**

Este Reglamento se conocerá y se podrá citar como “Reglamento sobre Cobro de Derechos de Radicación de Trámites bajo la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”.

**III. BASE LEGAL**

Este Reglamento se crea según lo establecido por la Sección 13 de la Ley Núm. 73 y las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, según enmendada (Ley Núm. 170).

**IV. PROPÓSITO**

Este Reglamento tiene el propósito de cumplir con el deber impuesto en la Sección 13(a)(1) de la Ley Núm. 73, relacionado con el cobro de derechos para el trámite y procesamiento de las solicitudes de exención contributiva industrial, así como cualquier otra gestión relacionada con la solicitud o el decreto otorgado.

## VI. APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a toda persona natural o jurídica, negocio o industria, que solicite o que se le haya concedido uno o varios decretos, conforme a la Ley Núm. 73, la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada o cualquier ley de exención contributiva anterior.

## VII. DEFINICIONES

- A. Oficina de Exención                      Oficina de Exención Contributiva Industrial
- B. Secretario de Desarrollo                Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio
- C. Secretario de Hacienda                 Secretario del Departamento de Hacienda.

## VIII. DERECHOS DE RADICACIÓN A COBRAR BAJO LA LEY DE INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA EL DESARROLLO DE PUERTO RICO

La Oficina de Exención cobrará los siguientes derechos por cada trámite radicado:

A. Casos Nuevos	\$750.00
B. Casos Renegociados, Consolidaciones, Dispensas y Exención Adicional	\$4,500.00
C. Revocaciones	\$100.00
D. Oposiciones	\$500.00
E. Enmiendas	\$450.00
F. Transferencia de Control No Afiliadas	\$4,500.00
G. Transferencia de Acciones sin Cambio en Control	\$450.00
H. Transferencia de Acciones entre Compañías Relacionadas	\$750.00
I. Solicitudes bajo Secciones 3(f), 6(f), y 10(b)	\$50.00
J. Conversiones	\$500.00
K. Extensiones	\$4,500.00
L. Casos 16 (b)(3)	\$4,500.00
M. Informes Anuales	\$300.00
N. Informe de Actividad Novedosa Pionera	\$0
O. Radicación o expedición de cualquier Certificado, Declaración Jurada o cualquier documento para el cual no se fije derechos distintos expresamente.	\$50.00

## IX. FORMA DE PAGO DE LOS DERECHOS

Todo negocio, persona jurídica, o individuo que radique una solicitud o petición ante la Oficina de Exención, pagará el derecho establecido por medio de cheque certificado, cheque de gerente o giro postal, a favor del Secretario de Hacienda. La Oficina de Exención no aceptará comprobantes, efectivo o sellos.

## **X. REGLA GENERAL**

La Oficina de Exención, en su deber impuesto por ley, sólo aceptará la radicación de solicitudes o peticiones que cuenten con todos los documentos requeridos. Toda solicitud presentada deberá estar acompañada de su correspondiente pago de derecho para que se considere radicada ante la Oficina de Exención.

## **XI. REVISIÓN**

Este Reglamento podrá ser revisado periódicamente pero no más tarde de tres (3) años desde su aprobación.

## **XII. CLÁUSULA DE SALVEDAD**

Nada de lo dispuesto en este Reglamento se interpretará de manera inconsistente con las disposiciones de las leyes vigentes y nuestro Código Civil. Cualquier asunto no contemplado por este Reglamento será resuelto por el Secretario de Desarrollo de conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas y resoluciones aplicables, o las normas de sana administración pública y los principios de austeridad.

## **XIII. SEPARABILIDAD**

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de este Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento; si no que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus disposiciones.

## **XIV. DEROGACIÓN**

Conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 73, este Reglamento deroga los derechos a cobrarse por concepto de trámites según establecidos por la Ley Núm. 135 o cualquier otra ley de exención contributiva anterior.

**Comment [RC1]:** Estas leyes ya no tienen vigencia.

## **XV. VIGENCIA**

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de la fecha de su presentación en la Legislatura de Puerto Rico según lo dispuesto en la Sección 19 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008 y luego del cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado hoy, \_\_\_\_\_, en San Juan, Puerto Rico.

---

**José R. Pérez Riera**  
**Secretario**